

tos veinte y dos soles sesenta y ocho centavos billetes, á que siendo el cargo de la recordada cuenta; y los devolvieron.

*Muñoz. — Arenas. — Sánchez. — Alvarez. — Loayza. — Guzmán. — Tejeda.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 280.

---

El actor no está obligado á exhibir documentos en instancia que no ha promovido.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Paz Soldán y Unanue en la causa que sigue con don Francisco Paz Soldán y otra sobre colación de bienes.*

Excmo. Señor:

En el presente caso, no se trata de la acción de exhibición formulada por uno de los litigantes, en la que no hay lugar al recurso de nulidad, sino de la providencia expedida por el Tribunal Superior para mejor resolver, por la que se manda que don Pedro Paz Soldán y Unanue presente la escritura á que se refiere en la demanda de fojas 1; pero habiéndose expresado por don Pedro Paz Soldán que no tiene los recursos para presentar dichos testimo-

nios y además que le asiste derecho por la ley, para interponer su acción con documentos ó sin ellos, indicando que dichos testimonios se encuentran en poder de sus colitigantes; estando á la razón dada por el escribano público, el adjunto al Ministerio Fiscal cree, que no hay razón legal para expedir la resolución de fojas 30 vuelta, por la que se manda llevar adelante la de fojas 28 y que en consecuencia, hay nulidad en ella, y porque expresándose como causal la falta de recursos, se haría imposible la administración de justicia, y como la Ilustrísima Corte en este caso puede proceder como lo ha hecho en otros casos y es legal y correcto, ordenando que se traiga por el escribano el respectivo registro en que se encuentran las escrituras, el que suscribe opina, porque V. E. declare que hay nulidad y revocando la resolución superior, resuelva que se proceda por el Tribunal conforme queda indicado; salvo el mejor y más ilustrado acuerdo de V. E.

Lima, 4 de noviembre de 1886.

TÁVARA.

*Lima, 15 de diciembre de 1886.*

Vistos: en discordia, de conformidad con parte del dictamen del Ministerio Fiscal y considerando: que don Pedro Paz Soldán y Unanue no se ha opuesto al decreto de 18 de setiembre próximo pasado de la Ilustrísima Corte Superior, en que para mejor proveer se piden ciertos instrumentos, sino

que ha pedido que la presentación de ellos se entienda con los apelantes; en cuyo poder dá razón de que se encuentran: que habiéndose pedido dichos instrumentos para resolver la apelación, á dichos apelantes es á quien corresponde su presentación: que pudiendo interponerse la demanda con documentos ó sin ellos, conforme al artículo 582 del Código de Enjuiciamientos, no se puede obligar al actor á ser él quien los presente en una instancia que no ha promovido. Por estos fundamentos, y habiéndose infringido el mencionado artículo, declararon nulo el auto de 30 de setiembre último, corriente á fojas 30 vuelta, y su referente de 17 del mismo en la parte que ordena que Paz Soldán y Unanue sea quien presente los mencionados instrumentos; resolvieron que su presentación corresponde á la parte que interpuso la apelación: y los devolvieron.

*Muñoz. — Arenas. — Sánchez. — Chacaltana. — Alvarez. — Mariátegui. — Loayza. — Guzmán.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Sánchez, Chacaltana y Guzmán por la improcedencia del recurso atendiendo á la calidad de para mejor resolver del auto de que se reclama, de que certifico.

*Juan E. Lama.*